SEÑOR
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
E. S. D.

REF: **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA Nº 2019-1467**
DEMANDANTE: **IRMA ESTELLA GONZÁLEZ GARCÍA**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLARA INÉS MARTINEZ BELTRÁN**
ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA**

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de curadora Ad-Litem del demandado **IRMA ESTELLA GONZÁLEZ GARCÍA,** por medio del presente escrito me permito contestar demanda en término oportuno, de acuerdo con los siguientes:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA RESPECTO AL LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda contesto de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Es cierto. Este hecho refiere respecto a la suscripción del título valor.

HECHO SEGUNDO: Me opongo a este hecho. En un primer momento el interés diligenciado en el titulo valor LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 es a todas luces diligenciada con un lapicero diferente, siendo no conforme con el resto del diligenciamiento del titulo valor.
En segundo lugar, si se reconoce el interés bancario este debe obedecer a la literalidad del título valor, para el caso concreto el 2,5% del interés bancario corriente, de lo contrario se incurriría en una vulneración a los derechos del demandado, por cuanto el no reconoció un interés mayor que el que se pactó en el título valor.

HECHO TERCERO: Es cierto. Obedece a la literalidad del título valor.

HECHO CUARTO: No es cierto, hace referencia al calculo de un interés de plazo que no fue reconocido por la suscriptora del título valor LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.

HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto; dado que el plazo se halla vencido, sin embargo, no tengo conocimiento de que la deudora haya realizado pago o abono alguno en vida.

HECHO SEXTO: Es cierto, parece ser que la LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 fue suscrita de acuerdo con los requisitos de ley.

HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, parece ser que la LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 cumple con los requisitos de claridad y expreso, pero no es actualmente exigible por los argumentos que expondré en el acápite de Excepciones.

HECHO OCTAVO: Es cierto, parece ser que la LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 fue endosado en procuración de acuerdo con la norma vigente.

HECHO NOVENO: Es cierto, se prueba con un de los anexos del traslado.

HECHO DECIMO: Es cierto, parece ser que la LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 fue endosado en procuración de acuerdo con la norma vigente.

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, parece ser que la LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 fue endosada en procuración de acuerdo con la norma vigente.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, se prueba con un de los anexos del traslado.

HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, no puedo pronunciarme al respeto dado que no conozco sobre el hecho que afirma la demanda esencial.

HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, se prueba con un de los anexos del traslado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES RESPECTO AL PAGARE No. 8685527074

Como quiera señor juez, que en mi función de Curador Ad – Litem designado, me permito manifestar los siguientes:

A LA PRETENSION 1. - Me opongo, si bien es cierto que de la demandada es deudora por el monto de capital del título valor LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, no se puede condenar al pago por las razones que expondré en el acápite de excepciones.

A LA PRETENSION 2. - Me opongo, si bien es cierto que de la demandada es deudora por el monto de intereses de plazo del título valor LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, no se puede condenar al pago por las razones que expondré en el acápite de excepciones.
Además, porque el valor acordado en la LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016 no es el que se solicita en la pretensión.

A LA PRETENSION 3. - Me opongo, si bien es cierto que de la demandada es deudora por el monto de intereses de mora LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, no se puede condenar al pago por las razones que expondré en el acápite de excepciones.

A LA PRETENSION 4. - Me opongo, a la condena de costas procesales y pago de agencias de derecho, con base en la oposición las pretensiones correspondientes a la PRIMERA.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Con base en el artículo 789 del Código del Comercio considero pertinente solicitar se evalúe la prescripción de la obligación contenida en el titulo valor LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016. Toda vez que han pasado 3 años desde la fecha de vencimiento del título valor, el cual tiene como fecha de vencimiento el 30 de enero del 2019.
En ese orden de ideas, con la radicación de la demanda se interrumpen los términos de prescripción de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 94 del C.G.P. siempre y cuando el demandado sea notificado dentro de 1 año siguiente al auto que libra mandamiento de pago, esto es desde el 13 de septiembre del 2019 al 13 de septiembre del 2020, plazo en el cual debió haberse notificado al demandado, iniciando las pesquisas pertinentes.
Ahora bien, de acuerdo con la notificación, la suscrita recibió por correo electrónico el nombramiento como curadora Ad Litem en fecha del 10 de marzo del 2023, la cual fue respondida dentro del término en fecha del 16 de marzo del 2023, fecha en la cual puede tenerse en cuenta como fecha de notificación efectiva del demandado por medio de Curadora Ad Litem.
Por lo cual es pertinente afirmar que estamos frente a un caso de fenómeno de la prescripción de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO SUSCRITA EL 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2016.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito al señor (a) juez reconocer de oficio cualquier otra excepción queen el trámite de este proceso resulte demostrada y que establezcan probatoriamente el sentido de su fallo; conforme lo establece el artículo 283 del C.G.P.

OBSERVACIÓN

Que teniendo en cuenta que el despacho no allegó traslado de demanda, me permito manifestar que la contestación allegada se acoge a la parte del expediente que fue allegada por el apoderado de la parte demandante.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Como pruebas, solicito a su señoría, se sirva decretar las solicitadas y aportadas en el escrito de la demanda inicial, toda vez, que se encuentran ajustadas en derecho. Además de solicitar documento probatorio que identifique los pagos realizados por el demandado ala entidad demandante toda vez que carece de claridad las fechas estipuladas en lo pretendido respecto a los intereses corrientes. Si los demandados llegaren a presentarse dentro del proceso, ruego se permita allegar las pruebas que estos pudiesen aportar.

Solicito se tenga como prueba lo que el despacho considere pertinente que no se haya manifestado anteriormente.

SOLICITUD

Solicito al despacho reconozca las excepciones propuestas en la presente contestación de demanda, especialmente aquella excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, por cuanto acaba con el proceso, toda vez que la obligación se encuentra claramente prescrita, y en consecuencia declare terminado el proceso por prescripción de la obligación contenida en el titulo valor y condene en costas a la parte actora.
Dejo al buen arbitrio del juez, su pronunciamiento frente a las demás excepciones.

AUTORIZACION ART. 109 C.G.P

En virtud del artículo 109 del CGP; AUTORIZO EXPRESAMENTE que sean enviados los autos y recibidos los memoriales y las comunicaciones por mensaje de datos al correo electrónico gcycabogadosbogota@gmail.com.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la **CARRERA SEPTIMANUMERO 17-01 OFICINA 1026 EDIFICIO COLSEGUROS DE LA SEPTIMA**
TELEFONO 3004572345 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo: email gcycabogadosmeta@gmail.com

Del Señor Juez, Atentamente

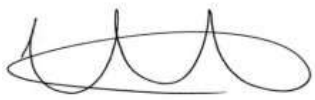

CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.